

6/

COMISION DE CODIGOS	
Proyecto n.º	_____
Legajo	28
Carpeta	2
Docu.	6

Informe del Ilustre Colegio de
Abogados de Bilbao sobre el
Proyecto de Apéndice del Có-
digo civil, redactado por la
Comisión especial de Codifi-
cación de Vizcaya. - - - - -

PROYECTO DE APÉNDICE

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, BERKELEY

--- AL CÓDIGO CIVIL ---

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, BERKELEY

QUE COMPRENDE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN

VIZCAYA Y ÁLAVA,

REDACTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE DERECHO
FORAL DE AQUELLAS PROVINCIAS Y REFORMADO POR LA DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BILBAO

EN CUANTO A LAS DE VIZCAYA.



A la Junta de Gobierno del - - -

1. Colegio de Abogados de Bilbao:

La suscrita Comisión, nombrada el día 17 de Diciembre de 1925 por esa Junta para informar sobre el Proyecto de Apéndice Foral de Vizcaya al Código Civil, da hoy cuenta de haber cumplido su trabajo.

Para evitar confusiones con la Comisión especial de Codificación de Vizcaya que redactó el Proyecto de Apéndice, adoptará la denominación de Ponencia en el curso ulterior del presente informe.

INFORME DE LA COMISION NOMBRADA
~ ~ ~ POR LA JUNTA DE GOBIERNO ~ ~ ~



Constitución de la Comisión especial de Codificación de Vizcaya. - - - -

El vigente Código civil se redactó en cumplimiento de lo dispuesto por su ley de Bases de 11 de Mayo de 1888. El artículo 5.º de ésta disponía que las provincias y territorios en que subsistía el derecho foral, lo conservarían por entonces en toda su integridad, sin que sufriera alteración su régimen jurídico por la publicación del Código, «que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales». El artículo 6.º ordenaba al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Códigos, presentara a las Cortes, en uno o en varios proyectos de ley, los Apéndices del Código civil, en los que se contuvieran las instituciones forales que conviniera conservar en cada una de aquellas provincias o territorios donde a la sazón existían. El artículo 7.º prescribía la tramitación que habría de seguirse en la formación de tales proyectos, al ordenar al Gobierno que los presentara a las Cortes, en el plazo más breve posible, a contar desde la publicación del nuevo Código, oyendo previamente el informe de las respectivas Diputaciones y de los Colegios de Abogados de las provincias de legislación foral.

Con este objeto, el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1889 dispuso que se nombraron por el Gobierno Comisiones especiales compuestas de Letrados de tales provincias o territorios, y que estas Comisiones redactaran los correspondientes proyectos de ley, que se remitirían al Gobierno en la forma establecida por los citados artículos 6.º y 7.º de la ley de Bases, o en aquella otra que leyes posteriores establecieran, para someterlos a la aprobación del Poder legislativo.

La composición de las Comisiones fué determinada por el Real decreto de 24 de Abril de 1899. Según su artículo 2.º, todas ellas serían presididas por los vocales correspondientes de la Sección primera de la Comisión general de Codificación, y, a tenor del 3.º, la de Vizcaya quedaría formada por cinco vocales: tres designados por su Diputación

Provincial; uno por el Colegio de Abogados de Bilbao, y, en su representación, por su Junta de gobierno, y otro por los Notarios de la misma, nombrado por el Colegio notarial de Burgos.

Conforme a este Real decreto se constituyó el día 15 de Mayo de aquel año la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, bajo la Presidencia de D. Manuel de Lecanda, y vocal correspondiente de la Comisión general de Codificación, y quedó integrada por él y los siguientes señores: D. Aureliano de Galarza, D. Bartolomé de Bolívar y D. Nicasio de Veriztain, designados por la Diputación de Vizcaya; D. Carlos de la Plaza, nombrado por el Colegio de Abogados de Bilbao, y D. Francisco Quintana, por el Colegio notarial de Burgos.

Pero el Fuero de Vizcaya no rige solamente en esta provincia, sino también en parte de la de Alava. Existe en otra parte de ésta el Fuero de Ayala, que, si bien limitado a la testamentiflación, responde a necesidades y tradiciones de gran afinidad con las que han formado la legislación vizcaína en esta materia.

Se imponía, pues, compilar en un solo Apéndice las particularidades de la legislación foral de Vizcaya y Alava. Para subsanar la omisión padecida respecto de esta última provincia, y a virtud de gestiones realizadas por la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, el Real decreto de 15 de Mayo del mismo año amplió la Comisión con tres vocales Extraños de la provincia de Alava, que habían de ser designados: uno por su Diputación provincial; otro por el Colegio de Abogados de Vitoria, y otro por el Colegio notarial de dicha ciudad.

La Diputación de Alava nombró a D. Heliodoro Ramírez de Olano; el Colegio de Abogados de Vitoria, a D. Tomás Salazar, y el Colegio notarial de Burgos (no lo había en Vitoria) nombró vocal suyo, por parte de Alava, a D. Francisco de Ayala. Con esta nueva composición quedó constituida la Comisión completa el día 9 de Noviembre de 1899.

Trabajos de la Comisión.

Ya desde el 15 de Mayo de 1899 había comenzado la Comisión su labor, sometiendo a revisión todas las leyes del Fuero de Vizcaya, fijando el sentido de sus instituciones civiles y preparando el proyecto de Apéndice.

Una vez completada la Comisión con los nombramientos de los vocales de Alava, procedió a discutir y contrastar el proyecto, redactado

por el vocal D. Carlos de la Plaza, nombrado Secretario de la Comisión, y a quien ésta otorgó, en sesión de 10 de Noviembre de 1899, un voto de gracias, singularmente laudatorio, por el acierto e interés que le habían acompañado en el desempeño de su cometido.

Formado el proyecto definitivo, fue sometido a una información pública, y, una vez cerrada ésta, la Comisión se hizo cargo, con la más escrupulosa atención, de todos los trabajos presentados en ella, admitiendo algunos de las observaciones formuladas y dando los últimos retoques.

El artículo 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1890 había señalado el plazo de seis meses a las Comisiones especiales para presentar al Gobierno sus proyectos de Apéndices. La Real orden de 10 de Noviembre del mismo año prorrogó este plazo por tres meses más. El 9 de Febrero de 1900 celebró la Comisión su última sesión y dió por terminado su trabajo, y por acuerdo de la Comisión Provincial de 28 de Junio de 1901 se imprimieron el proyecto y los actos de la Comisión especial de Codificación.

Cuando llegaba al fin de un delicado trabajo, el 10 de Enero de 1900, falleció el Excmo. Sr. D. Manuel de Lecanda, Presidente de la Comisión, Decano honorario del Ilustre Colegio de Bilbao, uno de sus mayores prestigios y figura de las más salientes en la historia de aquella época de la Villa.

Líneas generales del proyecto de la Comisión.

El anteproyecto de D. Carlos de la Plaza fué presentado a la Comisión acompañado de un prólogo. Pero éste no contenía una exposición general de motivos, cuya reproducción hubiera bastado para dar aquí idea de las características de aquél. Se limitaba más bien a justificar, en relación con los acuerdos precedentes de la Comisión, a los cuales debía ceñirse, la modalidad que había adoptado al desenvolver algunos preceptos e instituciones.

Sin embargo, la publicación de los actos permite seguir paso a paso la gestación del proyecto y hacer un resumen de los puntos de vista fundamentales adoptados para la codificación del derecho foral de Vizcaya y Alava.

Preocupó ante todo a la Comisión la diversidad de legislación civil de Vizcaya y adoptó, respecto a la aplicación del Apéndice, unas reglas cuyo resultado práctico era hacerlo regir en toda la provincia, excepto en la ciudad de Orduña y en las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ondandiano, Ondárroa, Portugalete y Valmaseda, a las que otorgó el derecho de acogerse al Fuero mediante acuerdo de sus Ayuntamientos respectivos y ratificación del vecindario.

Dejó para un libro segundo, que redactó también, las disposiciones aplicables en Álava, preconizando como tales las del Fuero de Vizcaya para los términos municipales de Llodio y Aramayona, y el Fuero de Ayala, caracterizado por la absoluta libertad de testar, mediante apartamiento de los hijos y parientes, para los términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio y Oquendo y los pueblos de Mendieta, Retas de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, pertenecientes al municipio de Arceñiega, excluyendo la villa y casería de éste.

Fue examinando una por una las leyes del Fuero, para determinar cuáles debían conservarse, por versar sobre materia civil sustantiva, y cuáles otras dejarse de lado desde el primer momento, por referirse a ordenamientos políticos, administrativos o procesales, o a materias ajenas al derecho privado. Trató de fijar la interpretación, que, a su juicio, merecían las leyes civiles que habían sido objeto de controversia, y omitió las que estimó anticuadas o inútiles. En vez de intentar la redacción de un Código completo, optó, dada la parquedad de la materia, por regular solamente las instituciones civiles peculiares del Derecho foral vizcaino.

En la troncalidad, definió lo que debía entenderse por bienes raíces, excluyendo de ellos la propiedad minera, de acuerdo con lo que había declarado la jurisprudencia. Aceptó el criterio de considerar troncal la raíz comprada cuando lo hubiese sido a parientes tronqueros, y limitó el carácter de tales a los que se hallaran dentro del sexto grado civil.

Mantuvo el testamento por comisario, aclarando y completando las disposiciones forales en este particular y suprimiendo el que no se hacía ante Escribano. De acuerdo con la práctica, estableció el derecho de representación en la línea sucesoria descendente, aunque no en la colateral. Introdujo asimismo el derecho de los hijos naturales a suceder ab intestato después de los parientes tronqueros. Suprimió en un pri-

mer acuerdo la reserva de bienes raíces heredados por un ascendiente de su descendiente, innecesaria desde el momento en que el Fuero considera como troncal la finca comprada, pero la restableció después, estimando que esa ley podía tener aplicación en el caso de que tanto el padre como la madre, por ser parientes entre sí, fueran ambos parientes tronqueros del hijo preuuerto. Aclaró lo que debía entenderse por quinto de la herencia. Extendió la acción de la ley 15, título XX, a todo el que poseyera bienes en territorio foral, dándole el valor de un verdadero estatuto real. Impuso la distribución, en la sucesión testada, de los bienes troncales, a medias entre las dos líneas de ascendientes legítimos, e incluyó expresamente la reserva de los artículos 811 y 812 del Código civil.

La comunicación foral fue en la Comisión una de las instituciones más discutidas, como había venido y viene siéndolo en los Tribunales. Le sometió al estatuto real en cuanto a los bienes inmuebles y al personal respecto de los muebles, determinando este último por el domicilio del marido al contraer el matrimonio.

Y en la clásica y empujada perla sobre si la comunicación foral se opera en el momento del matrimonio o en el de su disolución, se decidió por el primer partido.

Discutido vivamente también la naturaleza de esta institución en relación con la troncalidad, adoptó una fórmula de transacción entre las dos opiniones contrarias sustentadas. Por virtud de ella, después de declarar la existencia de la comunicación de bienes al disolverse el matrimonio con hijos, se regulaba la forma de pagar su haber al cónyuge viudo preferentemente con los bienes troncales aportados por él, después, con los demás bienes muebles y los inmuebles no troncales, y, finalmente, con la raíz troncal del preuuerto, pero sujeta esta última a reserva en favor de los parientes tronqueros del difunto. Mantuvo el usufructo viudal y la forma de partir los bienes donados para un matrimonio cuando hubiere hijos de otro posterior, así como la delimitación de los derechos de los hijos del primer matrimonio y los del nuevo consorte respecto a los edificios, plantas o mejoras que se hicieran durante el segundo o posterior en los bienes donados para el primero, y, en general, respetó las restantes prescripciones del título XX del Fuero, aclarando bien las facultades del marido en cuanto a la disposición de los bienes matrimoniales.

Conservó los llamamientos forales en las ventas, pero modificando y modernizando su forma (por edictos colocados bajo la fe del Notario

en la Casa Consistorial y en la Iglesia) y reduciendo la eficacia de su duración a un año y un día, y convirtió el derecho del comprador a quedarse con la finca por el precio de hombres buenos, en un derecho de tanteo. Combinó el retracto foral con el de comuneros y el de colindantes; estableció el plazo uniforme de año y día para que los tronqueros pudieran reclamar, hubieran tenido conocimiento de la venta o no, y fijó en términos exactos, para el caso de incumplimiento del donatario, el derecho del donante que se reservara la carga de alimentos sobre la finca donada. Respetó la libertad de dar los llamamientos forales, salvo los derechos de los parientes tronqueros, si bien imponiendo a los Notarios y a los Registradores la obligación de hacer constar si aquellos llamamientos se habían dado. Extendió el derecho de los tronqueros a reclamar en caso de venta consignada en documento privado y de que el poseedor inscribiera después la posesión de la finca mediante información posesoria, y dispuso, en general, que el plazo de año y día para la reclamación de los tronqueros se contase desde la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad o desde que hubiesen tenido noticia de ella los tronqueros. Privó, por fin, a éstos del derecho a sacar la finca troncal en las permutas.

Se pronunció por la declaración de que en Vizcaya la mayor edad comienza a los veintitres años, y prescindió de las escasas disposiciones del Fuero referentes a guarda de los menores y a alimentos de padres y abuelos.

Omitió, igualmente, el contenido de las disposiciones referentes a labores y edificios, excepto las prescripciones reguladoras de las distancias a las que se ha de hacer la plantación de los árboles peculiares del país.

Por último, en materia de prescripciones, conservó el principio de la ley 2.ª, título XII, del Fuero, según lo cual, toda acción que otro tenga sobre bienes raíces o inmuebles prescribe entre presentes por término de diez años y por término de quince entre ausentes, hermanos y herederos, y aceptó en todo lo demás las disposiciones que sobre prescripción de acciones contienen el Código civil y la ley Hipotecaria.

Los dos libros del proyecto estaban desarrollados en ciento treinta y cinco artículos, tres disposiciones finales y dos transitorias.

El informe del Colegio de Abogados de Bilbao.

Así quedaron las cosas. Era general en Vizcaya la aspiración a tener un Código que contuviera, remozadas, aclaradas y sistematizadas, sus leyes forales de derecho civil. Pero, por una de esas manifestaciones de atonía o de error colectivo, se estimaba que era el Poder legislativo el que tenía que actuar, y se echaban sobre él, en el común sentir de las gentes, culpas de inactividad sólo achacables a organismos locales, el primero, el Colegio de Abogados, a cuya Junta se dirigió la suscrita Ponencia. Ni el ni la Excm.a Diputación habían emitido sobre el proyecto los informes exigidos por el artículo 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, requisito esencial para que el Gobierno pudiera presentarlo a las Cortes.

La promulgación, en 7 de Diciembre de 1925, del Apéndice de derecho foral aragonés excitó el celo del Sr. Vicepresidente de la Ilm.a Comisión Provincial, quien, con fecha 15 del mismo mes, se dirigió al Colegio de Abogados, interesándole que, a la mayor brevedad posible, emitiera informe sobre el proyecto de Apéndice foral de Vizcaya al Código civil, redactado por la correspondiente Comisión designada a virtud del Real decreto de 7 de Abril de 1899. La Junta de Gobierno, en su sesión del día 27 del propio mes, nombró a tal efecto una Ponencia compuesta de los colegiados que firman el presente informe.

Ya anteriormente, en distintas ocasiones, el Colegio de Abogados de Bilbao había hecho materia de sus deliberaciones este problema.

En Junta general extraordinaria celebrada el día 29 de Diciembre de 1889 se dió cuenta de una comunicación de la Excm.a Diputación Provincial en la que se pedía el informe del Colegio sobre legislación foral, y se acordó convocar, con objeto de tratar de este asunto, a todos los Colegiados y a los Abogados de la provincia y de los territorios de Alava que se rigieran por el Fuero de Vizcaya. Celebráronse las sesiones desde el 19 de Abril siguiente, al parecer con entusiasmo, y se fijaron los temas que había de comprender el dictamen, pero no hay noticias de que el esfuerzo produjese ulteriores frutos.

La Junta general extraordinaria de 25 de Abril de 1908 acordó solicitar al Poder ejecutivo la presentación, en el plazo más breve posible, del proyecto de Apéndice al Código civil, y facultar a la Junta de

Gobierno para realizar las gestiones necesarias. Pero se abstuvo de pronunciarse respecto de la aceptación del proyecto redactado ya por la Comisión especial de Codificación, con lo que los acuerdos adoptados resultaban completamente ineficaces.

Un nuevo acuerdo, tan genérico y tan baldío como el anterior, adoptó la Junta General ordinaria en 22 de Enero de 1910.

En sesión de 30 de Enero de 1913, también la Junta general ordinaria nombró una Comisión encargada de dar dictamen a la Excm. Diputación, que la había pedido, sobre el proyecto de ley presentado por el Diputado a Cortes D. Antonio Arceche, y encaminado a evitar los inconvenientes de la dualidad de legislación aplicable en ciertos pueblos del Señorío. Este informe se emitió y fue aprobado en la Junta General extraordinaria de 5 de Enero de 1914. Sin embargo, el proyecto de ley no prosperó, y el problema de aquella dualidad queda en pie para ser resuelto en el Apéndice al Código.

El acuerdo más importante en este orden es el adoptado en Junta General extraordinaria de 19 de Febrero de 1916. En ella se dió cuenta de la Real orden de 22 de Enero anterior, en la que el Ministro de Gracia y Justicia había reclamado del Colegio el informe sobre el proyecto de Apéndice. La Junta nombró una Comisión, parte de la cual fué modificada en otra Junta General de 8 de Enero de 1917, mas el informe no ha llegado a presentarse.

Además de la Junta General, la de Gobierno, en distintas épocas, se ha preocupado de este asunto, sin que, a pesar de ello, lograra darle solución. Aparte del nombramiento de D. Carlos de la Plaza para vocal de la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, según se ha explicado, pueden verse acuerdos suyos reflejados en las actas de las sesiones de los días 16 de Diciembre de 1899, 16 de Abril y 7 de Noviembre de 1908, 28 de Junio de 1912, 26 de Junio de 1913 y 5 de Febrero y 30 de Marzo de 1916; ninguno de ellos sustancial ni decisivo.

En su virtud, los que suscriben han acometido la obra que les encomendó la Junta de Gobierno y presentan el resultado de su trabajo.

Criterio general de la Ponencia que suscribe.

El prestigio de las ilustres personalidades que constituyeron la Comisión especial de Codificación, autora del proyecto, la profundidad y escrupulosidad de sus acuerdos, expresados en las actas, el sano espíritu de patriotismo, de afecto regional, de respeto a la tradición y de desecho de acomodar ésta a las ideas y a las condiciones de los tiempos presentes, demostrado en sus tareas, determinaron y obligaron a la Ponencia del Colegio de Abogados, desde el primer momento, a aceptar en absoluto el proyecto, sometiéndolo únicamente a aquellas modificaciones que hace necesarias el transcurso de más de un cuarto de siglo, con sus obligadas enseñanzas y su inevitable cambio de orientaciones.

Así, pues, todas las variaciones que esta Ponencia propone se refieren a puntos de segundo plano, o son mero desenvolvimiento de preceptos contenidos ya en el proyecto, o trabajo puramente de ajuste y terminación. En lo fundamental, el proyecto es el mismo, y la casi totalidad de sus prescripciones han sido íntegramente admitidas.

En distintos capítulos pasa ahora a exponer las modificaciones principales que introduce y los motivos que para ello ha tenido en cuenta.

Modificaciones de la Ponencia.

Del Infanzonado o tierra llana

Los redactores del proyecto de Apéndice al Código sobre legislación foral aplicable en Vizcaya y Alava, a fin de evitar los trastornos derivados de la aplicación de legislaciones civiles diferentes en el mismo término municipal, adoptaron una orientación acertada, atendiendo a conservar o restablecer, en su caso, la unidad de legislación en los municipios que, a causa de fusiones o de mera agregación de parte de un municipio rural a una villa, vengan aplicando simultáneamente la legislación común o la foral a que habían estado sometidos los respectivos municipios fusionados o la parte de territorio anexionado, según que la fusión o anexión se hubiese realizado voluntaria o forzosamente.

En tal criterio—que la suscrita Ponencia estima irreprochable—se

inspiran los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Apéndice, (1) habiendo optado por que en los municipios en que actualmente se aplican las dos legislaciones prevalezca la más generalizada, atendiendo tanto al carácter predominante en el nuevo municipio, rural o urbano, como al número de vecinos regidos por una u otra legislación.

En el artículo 5.º se reserva a los trece términos municipales de régimen general citados en el 2.º, el derecho a optar, en cualquier tiempo, por el foral, sometiéndose a las reglas en aquel establecidas. La Ponencia encuentra aceptable la reserva propuesta, no sólo por venir consignado tal derecho en la escritura de concordia del año 1630, sino como una muestra de respeto a la libertad de los pueblos.

Considera también acertada la redacción del articulado del título I, con la sola variante de sustituir por el *referendum* previsto en el artículo 219 del vigente Estatuto municipal, el procedimiento señalado en la regla 1.ª del artículo 3.º para la ratificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

Con sujeción a las mismas reglas, entiende la Ponencia debe autorizarse a los municipios sometidos a la legislación foral a optar por la legislación común. Al efecto, puede añadirse al artículo 5.º un párrafo que expresará:

«Igualmente, cualquiera de los términos municipales en que está vigente el régimen foral podrá optar por la aplicación del derecho común, mediante acuerdo adoptado con las formalidades dispuestas anteriormente».

De la troncalidad

La troncalidad es una de las instituciones más importantes y características del derecho foral vizcaíno. La Ponencia está conforme en lo principal de la redacción del articulado propuesto, con las solas modificaciones que a continuación se expresan.

En el artículo 7.º se añade un número 8.º, referente a las sepulturas

(1) La numeración de los artículos citados en este informe es la del proyecto de la Ponencia. Pero, modificado éste después en parte por los acuerdos de la Junta General y por las correcciones que, cumpliendo lo dispuesto por ella, introdujo a tener en el proyecto definitivo de Cortes cuando no coincidía con la de aquel. Los 43 artículos primeros han conservado su numeración.

ras en las iglesias, para incluirlas entre los bienes raíces sometidos a la troncalidad, trasladando a este lugar la declaración del artículo 126, con lo cual puede ser suprimido todo el título XIV del Proyecto anterior.

En el artículo 8.º se introduce una modificación sustancial respecto a los hijos naturales y los legitimados por concesión real, excluidos o privados en el proyecto de Apéndice del carácter de parientes tronqueros. La Ponencia considera incompatible ese criterio con los principios del derecho moderno, y aun con el espíritu del propio Fuero, que, expresamente, sólo impide que aquellos puedan concurrir con los hijos y descendientes legítimos; por ello ha creído de estricta justicia reconocerles el derecho que por naturaleza les corresponde, después de los descendientes legítimos y a falta de ellos.

Para esto se añadirá el apartado siguiente, a continuación del que alude a los hijos y descendientes legítimos:

«2.º A falta de éstos, lo serán los hijos naturales y los legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de unos y otros, respecto al padre o madre que los haya reconocido».

Después del apartado referente a los ascendientes legítimos se propone añadir otro, acerca de los bienes comprados o ganados constante matrimonio, a fin de aclarar la duda, tantas veces suscitada, sobre si han de ser considerados tronqueros los padres respecto a tales bienes. Se redacta así:

«4.º También lo será, sin perjuicio de la reserva del artículo 43, el padre o madre superviviente, respecto de los bienes comprados o ganados constante matrimonio de aquéllos y heredados por él de los hijos del cónyuge premuerto».

En el artículo 11 se sustituye la palabra *testador* por la de *causante de la herencia*, más amplia de significación, ya que aquélla no comprende la herencia intestada.

Se añade además un número para incluir los bienes adquiridos por permuta de los troncales.

El artículo 12 del proyecto contiene un principio radical por el cual cuantos tengan parientes tronqueros no podrán disponer en favor de quien carezca de aquel carácter, de bienes troncales algunos, sea cual fuere la naturaleza y vecindad del propietario. La Ponencia ha entendido que tal precepto debe ser revisado, pues se halla en oposición con la doctrina proclamada en el artículo 10 del Código civil, aplicable en Vizcaya

como todos los del título primero. En su lugar, propone se redacte, de conformidad a lo declarado en el citado artículo 10, en la siguiente forma:

«Habiendo parientes tronqueros, de cualquier línea que sean, los vizcaínos, aunque residan en las villas, no podrán disponer en vida ni por causa de muerte en favor de quien no tuviere aquel carácter, de bienes troncales algunos.

«La prohibición será extensiva a la capacidad para suceder ab intestato en estos bienes».

De la sucesión testamentaria

La Ponencia, separándose del criterio del proyecto que anteriormente fue redactado, acoge, como no puede menos, el testamento que el Fuero denomina *il-buruko*, esto es, el otorgado por persona en peligro de muerte, que se encuentre en desolado y lejos de la residencia del Notario.

No ha creído poder borrar el recuerdo de institución foral tan conveniente, tan respetable y tan arraigada, no sólo por estas razones, sino porque entiende y entiende que su misión es meramente ordenativa más que derogatoria de institución alguna.

No cabe estimar, a su juicio, que el testamento *il-buruko* sea idéntico al que, para peligro de muerte, depara el Código civil, ya que el artículo 700 de dicho Código legal exige la concurrencia de cinco testigos, y el Fuero, conocedor del aislamiento de las viviendas del caserío vasco, separadas por montes y privadas de comunicaciones, solamente exige la concurrencia de tres, por resultar la mayoría de las veces imposible encontrar un número mayor, debido a las circunstancias anteriormente aludidas, a las que, en exacta perifrasis, alude el Fuero en su ley 4.ª, título XXI, diciendo que: «Vizcaya es tierra montañosa, y los Vecinos, é Moradores de ella moran desviados unos de otros».

Había un extremo importante en la testamentación activa que requería detenido examen, por su importancia capital y por los litigios a que podía dar lugar y que, sin duda, ha dado. Nos referimos a la apartación de los herederos necesarios al ser instituido uno de ellos por el testador con exclusión de los demás.

Abolir la necesidad de la apartación hubiera sido en la Ponencia no sólo labor imposible y fuera de su misión legal, sino creadora de conflictos y antinomias. Conservarla en la manera rígida y rigorista con que

la práctica, más que la ley, la mantiene, sería tenacidad peligrosa y abocada a litigios posibles.

Ha optado por mantener la apartación íntegramente, pero sin exigir fórmulas impropias de la seriedad y concreción de los documentos, y, en su virtud, propone que, sin ninguna de aquellas, se entenderán apartados los herederos necesarios cuando conste la voluntad del testador de separar de la herencia a los hijos y descendientes.

Respecto al apartamiento de los parientes colaterales, la Ponencia entiende que, dada la mayor lejanía familiar de éstos, el número considerable de los mismos que puede haber en una sucesión y las contingencias de interpretaciones testamentarias, es lo más acertado el consignar que la apartación de ellos de la herencia se entenderá hecha tácitamente al no mencionárseles.

Capitulísima importancia ofrecía en la redacción del Apéndice el llamamiento a la herencia de los hijos naturales reconocidos y de los legitimados por concesión real, pues las leyes del Fuero que de ellos se ocupan eran contradictorias y erróneamente interpretadas en la práctica.

Así lo reconocen los más autorizados comentaristas, con rara unanimidad, y se desprende del examen de la ley 2.ª, título XX, que llama a dicha clase de hijos inmediatamente después de los legítimos y de los descendientes legítimos de éstos, y es conforme al derecho moderno, más humano, más racional y más favorable a frutos de uniones fuera del matrimonio, de personas que pudieron casarse y posteriormente repararon su falta con el reconocimiento.

La Ponencia ha optado por conceder a los hijos naturales reconocidos, a los legitimados por concesión real y a los descendientes legítimos de unos y otros, la calidad de herederos forzosos en la herencia, a falta de ascendientes legítimos.

El régimen de bienes del matrimonio y la comunicación foral

Para resolver el problema jurídico que llevan consigo la comunicación foral era necesario afirmar el principio sobre el que habría de asentarse. Había que optar por la territorialidad o el estatuto personal.

Pesando los inconvenientes y ventajas de uno y otro criterio y atendiendo a la mayoría de los tratadistas, que se inclinan por el estatuto personal, la Ponencia se decidió por éste, ya que se encuentra apoyado por el amplio desarrollo que se le ha dado en el Código civil. Una vez

aceptado el principio, basta recoger el segundo proyecto que sobre comunicación foral tenía redactado la Comisión.

Los artículos 71 y 72 (1) otorgan a los vizcainos la facultad que el Código civil, en su artículo 1315, reconoce a todos los españoles para otorgar sus capitulaciones antes de celebrar el matrimonio, estipulando en ellas las condiciones de la sociedad conyugal relativas a los bienes presentes y futuros, y establecen que sólo a falta de contrato expreso deberá aplicarse la comunicación, como sólo a falta de contrato entendiéndose el Código contraído el matrimonio según las normas de la sociedad legal de gananciales.

El artículo 73 (2) tiene por objeto dar estabilidad al régimen del matrimonio, evitando que el marido pueda perjudicar a la mujer cambiando de vecindad, para aplicar o no, a su capricho, un régimen u otro. Esto mismo puede decirse del artículo 74 (3).

El artículo 75 (4) sanciona y reconoce la comunicación de todos los bienes propios de los cónyuges, cualquiera que sea su procedencia, lo mismo los aportados que los adquiridos con este matrimonio, y viene a ser una refundición de los artículos 77 y 78 del proyecto de Apéndice de la Comisión, con los cambios consiguientes a la nueva base de que se parte.

En el artículo 79 (5) se sienta el principio de que no es necesaria la condena para que la mitad de los bienes comunicados del cónyuge inocente no se comuniquen, y que esta mitad no pueda ser enajenada por el otro cónyuge, destinándose a la alimentación de la familia con arreglo a la ley 7.ª del título XX del Fuero.

Dentro del artículo 85 (6) únicamente se ha alterado el párrafo final, para aclarar lo que se ha de tener presente en la liquidación del causal conyugal.

Para redactar el artículo 91 (7) se han tenido en cuenta los preceptos de la troncalidad, sin olvidar que por la comunicación foral, disuelto el matrimonio con hijos, se adquieren bienes de la otra línea. Se ha pro-

curado aunar estos dos principios tan diferentes, y esperamos haberlo conseguido.

Sucesión ab intestato

Para la redacción del articulado referente a este epígrafe, la Ponencia tenía que seguir los principios sentados en la sucesión testada. Por ello ha introducido el artículo 64 (1). En él se corrige la omisión en que tanto el Fuero como el proyecto de Apéndice de la Comisión incurrieran en cuanto al cónyuge viudo, digno de mayor consideración.

Se le da participación en la herencia. En los bienes libres, después de los hermanos, y en los troncales, a falta de colaterales del sexto grado.

De la compra-venta y la permuta

Este título, que venía rotulado con el epígrafe «De la compra-venta y la permuta», figura en el proyecto de este Ponencia con el «De las transmisiones e título oneroso», para comprender en él todas aquellas a las que sus preceptos alcanzan, aunque el principio fundamental en que descansa, que es el de la ley 1.ª del título XVII del Fuero, ayuda tan sólo a «las Ventiditas», por ser éste el contrato tipo de los onerosos, al establecer que la venta se ha de publicar para que venga a noticia de los profincos.

Tal principio se mantiene y desarrolla como institución complementaria de la troncalidad, que impide que la raíz pase a extraños en vida de su propietario, a menos que los parientes tronqueros no quieran conservarla en la familia.

Trata el proyecto de dejar resueltas las dificultades que la aplicación de aquel principio había ofrecido; considera suficiente y más económico que el llamamiento foral se haga en un solo domingo y por el plazo de quince días, con la doble garantía que, además, prestan la intervención de Notario público y la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, y aunque exige que la manifestación del ánimo o intención de vender vaya acompañada de la expresión del precio y condiciones de la proyectada venta, con lo que el pariente que acude puede ver facilitada

(1) 62 del proyecto definitivo del Colegio.

(1) 69 y 70 del proyecto definitivo del Colegio.

(2) 71 del proyecto definitivo del Colegio.

(3) 72 del proyecto definitivo del Colegio.

(4) 73 del proyecto definitivo del Colegio.

(5) 77 del proyecto definitivo del Colegio.

(6) 85 del proyecto definitivo del Colegio.

(7) 80 del proyecto definitivo del Colegio.

la adquisición, se ha creído que debiera volverse el criterio del dinero, de que tal precio no ha de ser para él obligatorio, sino que, de no estimarlo aceptable, debe regularse, para fijar la justa valoración, por el procedimiento que, como rápido y fácil, se propone.

La determinación de los bienes a que alcanzan estos preceptos y la de los parientes a quienes amparan, con su preferencia, se dejan también previstas, cuidando de salvar, para el caso de que el llamamiento no se hubiera efectuado, el derecho fundamental de pedir la nulidad, dentro del plazo de año y día, contado desde el siguiente al de la inscripción en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, desde el conocimiento de la venta, según la expresión del derecho común; no conservándose el término extraordinario de los tres años, que parece muy difícil pueda ser necesario a ningún interesado, como no sea para provocar cuestiones y litigios enojosos que la Ponencia ha tratado de que desaparezcan o disminuyan por este proyecto de Apéndice si se sanciona su vigencia.

Con el mismo propósito se ofrecen disposiciones para los casos en que el dueño de la finca que anuncia la venta deje transcurrir el plazo señalado sin hacerla, o la haga por precio diferente o con pactos distintos de los que figuraron en el edicto.

Concluye el título conservando al conunero y al colindante a quienes el Código civil se refiere, sus respectivas acciones de retracto, aunque con carácter subsidiario y posterior al derecho que a los tronqueros preferentemente se reconoce; haciendo extensivas las mismas normas a todas las transmisiones onerosas del dominio pleno, no sólo para que los fines que se persiguen con aquellas no resulten burlados por convenciones desfiguradas, sino también para que la garantía que, como se ha dicho, implica esta institución, sea verdaderamente tal, y no precaria; razones ambas que son notoriamente pertinentes también en los casos de enajenaciones forzosas para cubrir responsabilidades pecuniarias, ya sea en procedimientos de apremio, judiciales o no, ya en los sumarios que la ley Hipotecaria ha establecido, lo mismo que en las permutas, cuando en éstas se dé uno de los dos supuestos que se mencionan y cuya simple lectura justifica, a saber, cuando exista diferencia de la tercera parte o más entre el valor de la finca cedida y el de la recibida, y si la finca que se trata de ceder es troncal, en tanto que la que va a adquirirse no radica en el Infanzonado.

Conclusión

Otras aclaraciones de sentido y varias modificaciones accidentales se han introducido en algunos preceptos, que, por su escasa importancia, no se considera preciso fundamentar.

Tales son las ideas en que se ha inspirado la Ponencia que suscribe, al redactar un trabajo que, con el presente informe, entrega a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao.

Su mayor deseo sería haber contribuido eficazmente a que se convirtiera lo más pronto posible en realidad la aspiración tantas veces expresada por el Colegio, realizando un progreso cuya necesidad se sentía cada vez más en la aplicación, tanto judicial como extrajudicial, del derecho foral vizcaíno.

Bilbao, a 1.º de Febrero de 1928.

Plácido de Caranga.—Juan Migoya.—José Horn.—Esteban de Bilbao.—Dario de Arco.—José de Solano.



Articulado del proyecto redactado por la misma Comisión, en cumplimiento de los acuerdos que, al discutir el informe y el proyecto de articulado de éste, adoptó la Junta general del Colegio en sesiones de 16 y 17 de Abril de 1928.

LIBRO PRIMERO

De las disposiciones aplicables en Vizcaya.

TÍTULO I

Del Infanzonado o tierra llana

Artículo 1.º Las disposiciones de este Apéndice regirán en el Infanzonado o tierra llana de Vizcaya.

Artículo 2.º Con la denominación de Infanzonado o tierra llana se designará todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de los trece términos municipales formados por las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Lanestosa, Lekeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda y la ciudad de Orduña.

Artículo 3.º El territorio de los trece términos municipales exceptuados por el artículo anterior se regirá todo él por el Código civil, que también se aplicará como derecho supletorio en el Infanzonado.

Por territorio de un término municipal se entenderá todo el que abarque su jurisdicción civil, sea cual sea la eclesiástica.

Artículo 4.º En las agregaciones futuras de unos términos a otros se observarán las reglas que siguen:

1.º Cuando se segregue parte de un término municipal para agregarla a otro de distinta ley civil, la parte segregada perderá su legislación para adquirir la del término a que se agregue.

2.º Cuando se suprima un término municipal por carcer de vida propia, para unirlo a otro que la tenga, se aplicará a todo el territorio de los dos la ley civil que rija en el segundo.

3.º Cuando los dos términos fusionados tengan vida propia, se aplicará al nuevo término municipal que resulte de la fusión la ley civil que se convenga por los Ayuntamientos respectivos, y, caso de no ponerse de acuerdo, regirán, desde el mismo día de la fusión, las disposiciones vigentes en el municipio de mayor número de habitantes.

Artículo 5.º Los trece términos municipales de régimen general citados en el artículo 2.º podrán optar, en cualquier tiempo, por el régimen foral, de conformidad con lo dispuesto por la Concordia de 1630, sometidos a las siguientes reglas:

1.º El acuerdo que sobre el particular adopte el Ayuntamiento respectivo, ya *motu proprio*, ya a instancia de algún vecino, será sometido al *referendum* previsto en el artículo 219 del Estatuto municipal. Mientras esta institución no se implante o si, implantada, llega a desaparecer, el acuerdo necesitará ser ratificado por la mayoría de los vecinos.

2.º Caso de ser ratificado, el expediente se elevará a la Diputación provincial para que lo apruebe, sin ulterior recurso, si se han guardado las formalidades de la ley.

3.º El acuerdo del Ayuntamiento deberá referirse a todas las disposiciones de este Apéndice y para todo el término municipal, es decir, que no se podrán aceptar las disposiciones que rijan en una o varias materias, ni todas ellas para una parte tan sólo del término municipal, sino todo el Apéndice y para todo el término.

Igualmente, cualquiera de los términos municipales en que esté vigente el régimen foral podrá optar por la aplicación del derecho común, mediante acuerdo adoptado con las formalidades dispuestas anteriormente.

Artículo 6.º La frase «vizcaino infanzón», que se usa más adelante, sirve para designar a las personas sometidas al régimen foral de derecho civil que se establece por este Apéndice.

TÍTULO II

De la troncalidad

Artículo 7.º La troncalidad en el parentesco se determinará siempre con relación a un bien raíz sito en el infanzonado.

Se considerarán bienes raíces para los efectos de este artículo:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un bien que esté comprendido en el número anterior.

3.º Todo lo que esté unido a un bien de los del número 1.º de manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño de las heredades o edificios, en forma tal que revele el propósito de unirlos de manera permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las sepulturas en las iglesias.

Artículo 8.º Se considerarán parientes tronqueros:

1.º En la línea descendente, los hijos legítimos y descendientes legítimos.

2.º A falta de éstos, lo serán los hijos naturales y los legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de unos y otros, respecto al padre o madre que los haya reconocido.

3.º En la ascendente, los ascendientes legítimos de la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

4.º También lo será, sin perjuicio de la reserva del artículo 43, el padre o madre superviviente, respecto de los bienes comprados o ganados en constante matrimonio de aquellos y heredados del cónyuge premuerto por los hijos de ambos habidos en el matrimonio.

5.º En la colateral, los parientes legítimos que lo sean por la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Artículo 9.º En la línea descendente, el parentesco troncal no tendrá límite y se prolongará cualquiera que sea el grado a que se llegue.

En la ascendente, el parentesco troncal terminará en el primer ascendiente que poseyó la raíz. Los ascendientes de este ascendiente no serán tronqueros, pero sí parientes para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

En la colateral llegará hasta el sexto grado civil, inclusive, de consanguinidad. Después del sexto grado civil no habrá parentesco alguno, ni aun para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

Artículo 10. La computación de los grados para las tres líneas será la civil.

Artículo 11. Tendrán la consideración de troncales:

1.º Con relación a la línea descendente, todos los bienes raíces sitos en el linzonado, lo mismo los heredados que los comprados, aunque hayan sido comprados a extraños.

2.º Con relación a las líneas ascendente y colateral, todos los bienes raíces sitos en el linzonado que hayan pertenecido al tronco común del heredero y del causante de la herencia, aunque hayan sido adquiridos por el segundo, siempre que la adquisición se hubiere hecho a parientes tronqueros.

Cuando se trate de compra-ventas, las palabras heredero y causante se sustituirán por las de comprador y vendedor, respectivamente, para determinar la naturaleza troncal de la raíz.

3.º Los adquiridos por permuta de bienes troncales con otros que no lo sean.

Artículo 12. Habiendo parientes tronqueros, de cualquier línea que sean, los vizcaínos, aunque residan en las villas, no podrán disponer en vida ni por causa de muerte en favor de quien no tuviere aquel carácter, de bienes troncales algunos.

La prohibición será extensiva a la capacidad para suceder *ab intestato* en estos bienes.

Artículo 13. La institución de heredero sucesor de todos los bienes troncales o de parte de ellos podrá lucerse por testamento o donación *mortis causa*.

También podrá hacerse el nombramiento de sucesor tronquero en escritura de dote o capitulaciones matrimoniales, o por donación *inter vivos*.

En todo caso, en la redacción del documento en que se haga se observarán las formalidades o requisitos extrínsecos que para su validez respectiva exija la ley general con relación a cada uno de aquéllos.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a la sucesión de los bienes no troncales.

TÍTULO III

De los testamentos en general

Artículo 14. Regirán en el linzonado todas las formas de testar que establece el Código civil, con las solemnidades y requisitos que en él se determinan, y, además, el testamento *il-buruko*, el conjunto de marido y mujer y el testamento por comisario, llamado también poder testatorio.

TÍTULO IV

Del testamento *il-buruko*

Artículo 15. El que se halle en peligro de muerte, alejado de población y de la residencia de Notario público, podrá otorgar testamento ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra.

Para que sea válido este testamento deberá ser elevado a escritura pública del modo determinado en el título VI del libro III de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO V

Del testamento conjunto de marido y mujer

Artículo 16. El testamento conjunto de marido y mujer sólo podrá otorgarse habiendo hijos legítimos o descendientes legítimos de ambos.

Artículo 17. Dicho testamento deberá formalizarse en un solo instrumento, y será condición indispensable para su validez la de que las disposiciones que contenga sean absolutamente las mismas por parte del marido y de la mujer.

Artículo 18. Otorgado este testamento, si dentro de año y día muere uno de los cónyuges, el viudo no podrá revocar sus disposiciones, ni vender, enajenar, gravar ni hipotecar bienes de los comprendidos en

aquel, ni resolver respecto de ellos cosa alguna que contradiga la disposición testamentaria.

Si ninguno de los cónyuges muere dentro del año y día, los dos recobrarán su libertad de acción, con amplia facultad de revocar su respectivo testamento y disponer lo que tengan por conveniente.

Artículo 19. Tanto el heredero como el legatario nombrados en testamento conjunto de sus padres o ascendientes harán suyos los bienes a que el testamento se refiere, desde el momento de fallecer uno de los otorgantes, si el fallecimiento ocurre dentro del año y día que expresa el artículo anterior.

Artículo 20. Los bienes heredados responderán de las deudas que tengan los testadores antes del fallecimiento del cónyuge premuerto, pero no de las que después de dicho fallecimiento contraiga el viudo.

Artículo 21. El cónyuge viudo, desde el momento en que lo sea, no tendrá en los bienes del testamento conjunto más derecho que el de usufructo de la mitad, de cuyo usufructo podrá disponer libremente, sin daño de la propiedad, durante sus días.

Artículo 22. Lo que se establece en estos artículos se refiere al caso de que uno de los cónyuges fallezca dentro del año y día del otorgamiento del testamento conjunto.

TÍTULO VI

Del testamento por comisario

Artículo 23. El testador que no quiera hacer por sí la designación de heredero podrá delegar en uno o varios comisarios esta facultad y todas las demás relativas a sus bienes.

Artículo 24. El nombramiento de comisario se hará precisamente en testamento, que podrá ser de cualquiera de las formas autorizadas en este Apéndice, sin más excepción que cuando se trate de marido y mujer. Estos podrán nombrarse mutuamente comisarios en la escritura de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 25. El comisario se atenderá, para designar heredero y otorgar las demás disposiciones testamentarias, a las facultades que el testador le haya concedido.

Artículo 26. Si el testador se ha limitado a hacer el nombramiento, sin concretar las facultades del comisario, a éste corresponderán todas las que el testador hubiese tenido, pero no más, y, por consiguiente,

te, deberá someterse, al hacer la designación de heredero y otorgar las demás disposiciones, a los preceptos de este Apéndice.

Artículo 27. Cada uno de los comisarios tendrá las facultades que el testador le haya conferido en especial. Fuera de este caso, la plenitud de facultades asignadas a los comisarios en los artículos anteriores se ejercerá por todos juntos, y habiendo diversidad de criterios se estará a lo que resuelva la mayoría, decidiendo, en caso de empate, el nombrado en primer término.

Artículo 28. Los comisarios no podrán transmitir sus facultades a otro, ni delegarlas.

Si son varios, y alguno o algunos fallecen se irá reconcentrando todo el poder en los que sobrevivan, excepción hecha de las facultades concedidas en particular, las cuales caducarán con el fallecimiento de aquel a quien se hubiesen concedido.

Artículo 29. Si todos los presuntos herederos son mayores de edad al fallecimiento del causante de la herencia, el comisario o comisarios deberán desempeñar su cometido en un solo acto, otorgándolo dentro del año y día del fallecimiento del causante.

Artículo 30. Si alguno de ellos es menor de edad, los comisarios tendrán de plazo todo el tiempo que dure la menor edad del más joven, y año y día más.

Artículo 31. En el caso del artículo anterior, el comisario o los comisarios podrán usar del poder testatario en uno o varios actos, a medida que los presuntos herederos se vayan casando, lleguen a la mayor edad, o antes, si lo tienen por conveniente; pero si todos los herederos presuntos cumplen la mayor edad sin que el comisario haya empezado a usar del poder, se aplicará lo previsto para cuando todos son mayores de edad al fallecimiento del causante, contándose el plazo de año y día desde el siguiente al que cumpla la mayor edad el más joven de todos los presuntos herederos.

Artículo 32. Una vez utilizado el poder testatario no se podrá revocar lo adjudicado en él.

Artículo 33. Los comisarios podrán hacer uso del poder por actos *intervivos* o *mortis causa*, siempre que no sea en su propio testamento.

Exceptúase únicamente a marido y mujer, los cuales, en su respec-

tivo testamento, podrán hacer uso del poder testatorio de su finado cónyuge si no han usado de él o lo han utilizado sólo en parte.

Esta facultad se entenderá para el caso de tener hijos o descendientes y únicamente con relación a quienes lo sean de ambos cónyuges.

Artículo 34. A los efectos de este Apéndice, la mayor edad se determina por el Código civil.

TÍTULO VII

De la sucesión testada

Artículo 35. El testador que tenga hijos legítimos o descendientes legítimos podrá disponer libremente del quinto de todos sus bienes, con la limitación a que se refiere el artículo 47.

Los otros cuatro quintos serán para los hijos legítimos y descendientes legítimos cuyo padre o madre hayan fallecido, entre los cuales podrá el testante repartirlos como tenga por conveniente, o elegir a uno de sus hijos o descendientes y apartar a los demás.

No será necesaria fórmula alguna especial de apartación, pero sí que conste claramente la voluntad del testador de separar de la herencia a los hijos y descendientes no instituidos.

Artículo 36. No habiendo hijos legítimos, naturales reconocidos, ni descendientes legítimos, el testador podrá también disponer libremente del quinto de todos sus bienes.

Para suceder en los otros cuatro quintos se observará lo que disponen los dos artículos siguientes, según que la sucesión sea o no de bienes troncales, pero teniendo en cuenta las salvedades de los artículos 47 al 50, ambos inclusive.

Artículo 37. Cuando se trate de bienes troncales, los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas, paterna o materna, heredarán los bienes que procedan de su respectiva línea.

Respecto a los bienes comprados o ganados se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º, número 4.º

Si en alguna de las líneas no hay ascendientes tronqueros, los bienes troncales de la línea en que eso suceda serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna de las líneas, los bienes troncales de ésta dejarán de tener tal consideración, y el modo

de suceder en ellos se acomodará a lo que dispone el artículo siguiente con relación a los bienes no troncales.

Artículo 38. En los bienes no troncales heredarán por mitad los dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual sea la proximidad de los ascendientes de una y otra.

Si en alguna de ellas no hay ascendientes legítimos, serán para los ascendientes legítimos de la otra línea.

No habiendo ascendientes legítimos en ninguna de las dos, los bienes no troncales serán de libre disposición.

Artículo 39. En los bienes que sean de libre disposición, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad si no hay hijos ni descendientes.

Artículo 40. En todos los casos de los artículos 37 y 38, dentro de cada línea, el testador podrá repartir los bienes como tenga por conveniente, o elegir a un solo pariente, apartando a los demás.

Para el apartamiento de los ascendientes regirá lo establecido en el artículo 35 respecto de los descendientes. El apartamiento de los colaterales puede ser expreso o tácito. Se considerarán apartados fácilmente los colaterales en cuyo favor no se haga institución.

Artículo 41. El ascendiente que herede de su descendiente bienes que éste haya adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, se halla obligado a reservar los que haya adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden. Esta disposición no será aplicable al caso previsto en el artículo 8.º, número 4.º

Artículo 42. Los ascendientes sucederán, con exclusión de otras personas, en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tenga con relación a ellos; en el precio, si se hubieren vendido, o, en su caso, en los bienes con que hubieren sido sustituidos.

Artículo 43. El padre o la madre que herede de un hijo bienes raíces que éste haya, a su vez, heredado de su padre o de su madre, tendrá la obligación, si pasa a segundas nupcias, de reservar, para los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido, si los hubiere, los bienes raíces que haya heredado de éste, sin parte alguna para los hijos del otro matrimonio.

Esta reserva se extenderá, en su caso, a los hijos o descendientes legítimos de los hermanos reservatarios.

Artículo 44. Cuando se trate de hijos, descendientes o ascendientes, todos ellos legítimos, la sustitución o gravamen no podrá exceder del quinto de los bienes, a no ser en favor de otros herederos forzosos.

Artículo 45. No serán eficaces la sustitución o gravamen impuestos sobre bienes troncales sino a favor de otro heredero tronquero.

Artículo 46. Las deudas que el testador dejare se pagarán con el importe de los bienes muebles y raíces no troncales. Sólo cuando éstas no clases de bienes no basten para cubrir su importe se acudirá para ello a la raíz troncal.

Artículo 47. El quinto de libre disposición, cuando el testador tenga hijos, descendientes o ascendientes, todos legítimos, se computará teniendo en cuenta el valor de los bienes que deje, después de hecha deducción de las deudas, pero será inoficiosa la institución en lo que exceda de los bienes no troncales.

Artículo 48. El legado del quinto en favor del alma se computará también estimando el valor de todos los bienes, hecha deducción de las deudas, pero se obtendrá en primer término de los muebles y raíces no troncales. Cuando el importe de estos bienes no llegue a cubrir el del legado se acudirá a la raíz troncal.

En la frase de "legado en favor del alma" se entienden comprendidas todas las disposiciones piosas del testador, como, por ejemplo, sufragios en general, limosnas para los pobres, legados a establecimientos de beneficencia, y demás que tengan fines semejantes.

Artículo 49. Cuando haya que acudir a la raíz troncal para cubrir el importe de las deudas o del legado del alma se extraerá la que haga falta de ambas líneas del causante, en proporción a su cuantía.

Artículo 50. Los hijos naturales reconocidos, los legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de unos y otros son herederos forzosos de sus padres o ascendientes a falta de descendientes legítimos. El testador podrá disponer de sus bienes en la forma y cuantía determinadas en el artículo 35 respecto a los hijos y descendientes legítimos.

Artículo 51. Si existen hijos y descendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos, los legitimados por concesión real y los demás hijos ilegítimos y los descendientes de todos ellos serán considerados

como extraños a los efectos de la determinación de lo que el testador pueda disponer.

Artículo 52. Se considerarán hijos naturales reconocidos los que lo sean con arreglo al Código civil.

TÍTULO VIII

De la sucesión ab intestato

Artículo 53. Habrá lugar a la sucesión *ab intestato* en los casos que determina el Código civil.

Artículo 54. La computación de grados se hará también con arreglo a dicho Código.

Artículo 55. Asimismo, se aplicarán los artículos del Código civil que tratan del derecho de representación, si bien limitándolo a la línea descendente.

Artículo 56. La sucesión *ab intestato* corresponderá en primer término a los hijos legítimos y descendientes legítimos. Los hijos heredarán por derecho propio y los descendientes por derecho de representación, de manera que, juntos los descendientes que sean representantes de un hijo o descendiente que hubiera fallecido, hereden, entre todos, lo que heredaría su representado si viviera.

Artículo 57. Si el finado no tuviere descendientes legítimos, la herencia será para los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión real, con derecho de representación a favor de los descendientes legítimos de los fallecidos.

Artículo 58. A falta de sucesores de los expresados en los dos artículos anteriores, la sucesión se acomodará a lo que determinan los siguientes.

Artículo 59. Los bienes troncales de cada una de las líneas, paterna o materna, corresponderán a los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan.

Si en alguna de las líneas no hay ascendientes tronqueros, los bienes de la línea en que esto sucede serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna línea, los bienes troncales de ella dejarán de tener tal consideración, y el modo de suceder en dichos bienes se acomodará a lo que se dispone en el artículo siguiente para la sucesión de los bienes no troncales.

Artículo 60. Los bienes no troncales se repartirán por mitad e iguales partes entre las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual sea la proximidad de los ascendientes de una y otra línea.

Si en alguna de ellas no hay ascendientes legítimos, la totalidad de dichos bienes será para los ascendientes de la línea en que los haya.

No habiéndolos en ninguna, se repartirán por mitad entre las dos líneas de colaterales legítimos, sea cual sea también la proximidad de los parientes de una y otra.

Sólo cuando en una de las dos no haya colaterales legítimos pasarán íntegramente estos bienes a los colaterales de la única línea en que los haya.

Artículo 61. En las líneas ascendente y colateral, paterin o materna, el pariente más próximo excluirá al más remoto. Si los parientes de grado preferente son varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales, y si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 62. El cónyuge viudo será llamado a la herencia de los bienes no troncales después de los hermanos e hijos de hermanos, y en los troncales, a falta de los colaterales del sexto grado.

Artículo 63. En la sucesión intestada se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39, 41, 42 y 43, para la testada.

TÍTULO IX

De las donaciones

Artículo 64. El donante de bienes raíces tendrá derecho a anular la donación hecha con carga de alimentos si el donatario no cumple la obligación de dárlos.

Anulada la donación, volverán la finca o fincas a su primitivo dueño, libres de tal carga, cualesquiera que sean las transmisiones de que hayan sido objeto los bienes donados.

Para evitar que el derecho del donante sea burlado, esta clase de donaciones será nula si no se hace constar por documento público, e fin de que la carga de alimentos se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Artículo 65. En la donación con carga de alimentos hecha por un ascendiente a su descendiente, si el donatario fallece en vida del donante sin dejar hijos ni descendientes legítimos, los bienes raíces donados

volverán al donante con todos y cada uno de los derechos con que salieron de su poder.

En su consecuencia, mientras viva el donante, el donatario no podrá vender, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes en que consista la donación, ni disponer de ellos por causa de muerte, no siendo en favor de sus hijos o descendientes legítimos.

Artículo 66. También tendrá el donante el derecho de anular la donación de los bienes raíces si el donatario incurre en causa de desheredación con arreglo al Código civil, a no ser que hubiere mediado perdón.

Artículo 67. Cuando se done un caserío con todos sus pertenecidos se entenderán incluidos en la donación no sólo las heredades y montes, sino también el mobiliario, los animales y los aperos de labranza, a menos que se haya dispuesto de ellos por separado o se les reserve el donante.

Artículo 68. El apartamiento en las donaciones se hará en la misma forma establecida en los artículos 35 y 40.

TÍTULO X

Del régimen de bienes en el matrimonio y de la comunicación foral

Artículo 69. Antes de contraer matrimonio los futuros cónyuges podrán otorgar las capitulaciones que estimen convenientes sobre el régimen de la sociedad conyugal.

Artículo 70. A falta de contrato sobre los bienes, cuando el marido sea vizcaino infanzón en el momento de celebrarse el matrimonio, se entenderá contraído éste bajo el régimen de la comunicación foral de bienes.

Artículo 71. Este régimen no se modificará, una vez celebrado el matrimonio, por ninguna causa, ni aun en el caso de perder el marido, voluntaria o involuntariamente, la cualidad de vizcaino infanzón.

Artículo 72. Recíprocamente, los matrimonios sometidos al Código civil que, por falta de contrato sobre los bienes, se encuentren bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1315 de dicho Código, no perderán este régimen, para someterse al de la comunicación, aunque después de contraído el matrimonio trasladen los cónyuges, o el marido sólo, su domicilio al In-

lanzando de Vizcaya, y ganen en él la vecindad de derecho civil y, con ella, la cualidad de veciuno infanzón de que antes carecieran.

Artículo 73. En virtud de la comunicación foral se harán comunes a medias entre marido y mujer, en propiedad y posesión, todos los bienes, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro y por cualquier título, lo mismo los aportados que los adquiridos constare matrimonio, sea cual sea el país en que radiquen los inmuebles.

Artículo 74. Es consecuencia de la comunicación establecida desde que se contrae el matrimonio, la de que ninguno de los cónyuges podrá vender, enajenar, gravar, ni hipotecar parte alguna de los bienes raíces sin otorgamiento del otro cónyuge.

Artículo 75. A los efectos del artículo anterior se entenderá que son bienes raíces todos aquellos que califica de inmuebles el artículo 334 del Código civil, sin excepción de ninguna clase, y los señaladas con el número 8.º del artículo 7.º de este Apéndice.

Artículo 76. La enajenación de los muebles se regulará por el Código civil, teniendo en cuenta la consideración que, con arreglo a él, tengan los bienes en cada caso.

Artículo 77. Vendida la mitad de los bienes comunicables de cualquiera de los cónyuges por deuda del mismo, aquel no tendrá, constante matrimonio, parte alguna en la otra mitad, la cual no podrá ser enajenada por el otro cónyuge, y deberá destinarse a la alimentación de la familia.

Lo propio se observará si el matrimonio se disuelve con hijos o descendientes.

Artículo 78. La administración de todos los bienes del matrimonio corresponde al marido en todo caso, salvo los de divorcio, nulidad del matrimonio y providencia judicial.

Artículo 79. La comunicación foral durante el matrimonio no se opone a la existencia de bienes gananciales, carácter que tendrán todos los que merezcan esa consideración con arreglo al Código civil, sin perjuicio de la de comunicables que pueda corresponderles según el artículo 73 de este Apéndice.

Artículo 80. A la muerte de uno de los cónyuges, si el matrimonio se disuelve sin hijos terminará la comunicación, y los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos o a sus herederos. Los gananciales se distribuirán con arreglo al Código civil.

Artículo 81. En el caso del artículo anterior, el cónyuge viudo que hubiese venido a la casería del premuerto tendrá el derecho de continuar en ella y de gozar el usufructo de la mitad de sus pertenecidos durante año y día si se conserva en aquel estado, y sin perjuicio del usufructo establecido en el artículo 39.

Artículo 82. Si el cónyuge viudo hubiese traído dote u otra aportación, el plazo de año y día señalado en el artículo anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolverle la dote o aportación.

Este beneficio concedido al viudo o viuda que hubiere venido con dote o aportación al caserón del cónyuge premuerto, se entiende sin perjuicio del derecho que tiene para reclamarlas en cualquier tiempo, pasado que sea el año y día.

Artículo 83. Si durante el matrimonio se hacen compras de heredades o edificios que provengan de la línea de uno de los cónyuges, o mejoras, también en raíces procedentes de la línea de uno de ellos, disuelto aquel sin hijos, las compras y mejoras de referencia serán para el cónyuge o los herederos tronqueros del cónyuge a cuya línea pertenezcan los bienes comprados o mejorados, pero se tendrá presente en la liquidación del caudal conyugal lo que importen tales compras o mejoras, con abono al cónyuge sobreviviente del haber que le corresponde.

Artículo 84. La disposición del artículo anterior podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce a éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad, si le conviene, durante sus días.

Artículo 85. Si a consecuencia de una deuda solidaria de marido y mujer, en los casos en que puedan contraerla legalmente, se despacha ejecución, después de disuelto el matrimonio sin hijos, contra los bienes del cónyuge viudo, y éste paga íntegramente la deuda, o más de su mitad, podrá repetir contra los herederos del cónyuge premuerto por el exceso que haya satisfecho sobre su mitad y por la parte correspondiente de las costas.

Recíproco derecho tendrán los herederos del cónyuge premuerto si la acción se dirige contra ellos.

Artículo 86. Cuando el matrimonio se disuelva con hijos, la comunicación establecida entre marido y mujer continuará en los bienes comunicados entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra, los hijos o

descendientes que sean herederos del premuerto, hasta el momento de la división y adjudicación.

No obstante, los padres tendrán en los bienes adjudicados a los hijos el usufructo y la administración con arreglo al Código civil.

Artículo 87. Si el cónyuge premuerto ha dejado el nombramiento de heredero al comisario de que trata el título VI, los bienes permanecerán proindiviso hasta que dicho comisario haga la designación. Mientras los bienes continúan en ese estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia y, como tal, tendrá la facultad de administrar todo el caudal, pero no podrá vender ni gravar sin autorización judicial los bienes cuya enajenación o gravamen deban someterse al expresado requisito con arreglo a lo que determina la ley general.

Artículo 88. En la adjudicación de los bienes comunicados se observarán las reglas siguientes:

1.ª En primer término se adjudicarán al cónyuge viudo, en pago de su haber, bienes raíces troncales de su procedencia.

2.ª Si éstos no bastan, se completará con muebles y raíces no troncales.

3.ª Sólo cuando los bienes de las dos reglas anteriores no sean bastantes, se acudirán a la raíz troncal del cónyuge premuerto.

Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 89. El viudo que contraiga segundas o ulteriores nupcias estará obligado a reservar, a favor de los hijos, de los descendientes de éstos o de los hijos difuntos del matrimonio anterior, los bienes que por comunicación hayan adquirido, procedentes de la línea del cónyuge fallecido, pero con la facultad de elegir el heredero en la forma y por los medios preceptuados para la sucesión testada.

A falta de descendientes de anterior matrimonio, el derecho a los bienes reservables corresponderá a los herederos troncosos de la línea de donde tales bienes procedan, entre los que podrá igualmente elegir dicho cónyuge sobreviviente el heredero en la misma forma y condiciones señaladas para las sucesiones testamentarias.

TÍTULO XI

De los bienes donados para el matrimonio

Artículo 90. No tendrá efecto la donación de bienes raíces para un matrimonio si no se hace por escritura pública.

Artículo 91. Sea quien sea el donante, padre, madre o extraño, los bienes raíces sitos en el Infanzonado que sean dotados o donados en especial para un matrimonio, serán exclusivamente para los hijos y descendientes legítimos de dicho matrimonio, y no será válida la sustitución o gravamen que el donatario establezca, como no sea en favor de hijo o hijos del matrimonio para el que fueron donados.

Artículo 92. En virtud de lo que se determina en el artículo anterior, si el matrimonio se disuelve con hijos y el cónyuge viudo contrae segundo o ulterior matrimonio, los hijos que tenga de éste no participarán en los bienes que fueron donados, los cuales serán todos para los hijos y descendientes del anterior matrimonio que sean instituidos herederos o nombrados sucesores a título singular.

Artículo 93. Si durante el segundo o ulterior matrimonio el cónyuge viudo del anterior hace algunos edificios, plantíos o mejoras en los bienes donados para éste, la propiedad de dichos edificios, plantíos y mejoras será también para los hijos y descendientes del precedente matrimonio, o para el que de ellos sea elegido heredero o sucesor, con la condición de pagar la mitad del importe de los edificios, plantíos y mejoras al otro cónyuge o a sus herederos, dentro del plazo de año y día, contado desde el siguiente a aquél en que se les ponga en posesión de los edificios, plantíos o mejoras.

TÍTULO XII

De las transmisiones a título oneroso

Artículo 94. La venta de bienes raíces troncales sitos en el Infanzonado, sea cual sea la naturaleza o vecindad del propietario, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia por edicto, que se colocará, además, el domingo, a la hora de la misa mayor, en la puerta de la iglesia parroquial a cuya jurisdicción eclesiástica corresponda el bien raíz que se trate de vender.

Artículo 95. Un Notario levantará acta de la fijación del edicto,

en el cual se concederá el plazo de quince días, contado desde el siguiente al de su colocación, para que los parientes tronqueros puedan manifestar su deseo de adquirir la finca.

Artículo 96. El edicto expresará, además, bajo pena de nulidad, el precio y todas las demás condiciones de la venta y ante qué Notario ha de otorgarse ésta.

En la escritura se insertará copia literal del acta y se hará referencia del número del Boletín Oficial en que se publique el edicto.

Artículo 97. Los tronqueros que acudan a los llamamientos deberán manifestar, por comparecencia ante el Notario que haya de autorizar la escritura de venta, si aceptan todas y cada una de las condiciones consignadas en el edicto, incluso el precio que se fije y el modo de satisfacerlo, o si desean adquirir la finca por su justa valoración.

En cualquiera de los casos, el compareciente habrá de depositar, en concepto de fianza y en poder del Notario, el diez por ciento fijado en el edicto como precio de la finca o fincas que trate de adquirir.

Si son varias las fincas o caseríos con sus pertenecidos, podrá el presunto comprador tronquero manifestar su voluntad respecto a uno o varios de los caseríos y no a los demás, pero siempre habrá de adquirir el caserío como una unidad, con todos los pertenecidos que le correspondan, aunque, por excepción, figuren inscritos separadamente en el Registro de la Propiedad.

Artículo 98. Si el pariente tronquero manifiesta su propósito de adquirir la finca por el precio y en las condiciones del edicto, habrá de otorgarse la escritura dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que esta conformidad se haga saber notarialmente al vendedor.

Artículo 99. El tronquero que pretenda adquirir el inmueble por su justa valoración hará que el Notario lo notifique así al dueño de la finca, y dentro de los tres días siguientes al de la notificación deberán comparecer ambos ante el mismo funcionario y designarán hombres buenos, uno por cada parte, y un tercero de acuerdo entre los interesados, y, a falta de él, por el Juez de primera instancia.

A este efecto, cuando no se llegue a ese acuerdo, el Notario lo comunicará al Juzgado para que haga el nombramiento.

Los hombres buenos designados emitirán su informe ante el Notario, quien lo notificará a las partes, las cuales quedarán obligadas a otorgar la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes a la

notificación. La mitad del precio así establecido será pagada al contado en el acto del otorgamiento, destinándose a ese pago lo necesario del depósito constituido, y la otra mitad, en plazo que no excederá de seis meses, con garantía de la misma finca.

Artículo 100. En la concurrencia de varios parientes serán preferidos los descendientes, después los ascendientes de la propia línea, paterna o materna, de donde proceda la raíz, y, por último, los colaterales, también de la misma línea, paterna o materna.

Los parientes de la otra línea serán tenidos por extraños para estos efectos y no serán admitidos bajo ningún concepto.

Artículo 101. Dentro de cada uno de los grupos de descendientes, ascendientes y colaterales, el pariente más próximo excluye al más remoto; pero si los de grado preferente son varios, serán admitidos todos los que se presenten, a partes iguales.

Artículo 102. Si no acude ningún tronquero dentro del término del edicto, el propietario quedará en libertad de vender la raíz a quien tenga por conveniente, siempre que la compra-venta se efectúe con las condiciones anunciadas en aquél.

El propietario podrá usar de este derecho dentro del término de año y día, contado desde el siguiente a la conclusión del plazo del edicto. Si pasa dicho término de año y día sin efectuar la venta, será necesario nuevo llamamiento.

Artículo 103. Si el vendedor no publica el llamamiento, los parientes tronqueros podrán pedir la nulidad de la venta y que se les adjudique la raíz vendida, por su justa valoración, guardándose, en su caso, lo dispuesto en los artículos 100 y 101.

Artículo 104. Para ejercer este derecho se concede a los tronqueros el plazo de año y día, contado desde el siguiente al de la inscripción en el Registro de la propiedad, o, en su defecto, desde que el reclamante haya tenido conocimiento de la venta.

Artículo 105. Lo que se establece en los dos artículos anteriores para el caso de no haberse publicado el edicto se entenderá aplicable también cuando se haya efectuado la venta por precio o en condiciones diferentes de las que se consignaron en aquél.

Artículo 106. A falta de tronqueros que quieran adquirir la finca vendida, podrán retraerla el comitero y el colindante a quienes el Código civil concede tal derecho, por aquel orden, los cuales dispondrán

del plazo en él fijado, que en el caso de haberse efectuado la venta sin dar el llamamiento no empezará a contarse hasta que transcurra el año y día que, para pedir la nulidad, tienen los tronqueros.

Artículo 107. Tanto los Notarios que autoricen escrituras de compra-venta de bienes raíces sitos en el Infanzonado, como los Registradores que las inscriban, harán constar, respectivamente, en el documento y en la inscripción, si se dió o no el llamamiento oral. Si, por omitirse esta circunstancia, se ve burlado el derecho de los tronqueros, éstos podrán reclamar daños y perjuicios del causante o causantes de la omisión.

Artículo 108. Lo dispuesto para la compra-venta se aplicará también a toda transmisión o cesión de dominio pleno de bienes raíces troncales, con las salvedades que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 109. Cuando por la vía de apremio, sea cual sea la causa que la produzca, o por los trámites sumarios, judicial o extrajudicial, autorizados por la ley Hipotecaria, se proceda contra bienes raíces troncales, los tronqueros tendrán derecho para adquirirlos en su justo precio. Para ejercer este derecho será menester que el tronquero concurra a la subasta, bien personalmente o por medio de apoderado, y haga constar su voluntad y obligación en el acta o diligencia que se extienda. Desde ese momento se seguirá el procedimiento del artículo 99, que será judicial y no notarial.

Artículo 110. Cuando el tronquero no pueda comparecer, por falta de personalidad, sus representantes legales podrán concurrir, en su nombre, tanto al llamamiento que se haga por el propietario vendedor, como a las subastas.

Artículo 111. Las disposiciones de los artículos 95 a 107 serán aplicables a las permutas en los siguientes casos:

1.º Si existe diferencia de la tercera parte o más entre el valor de la finca cedida y el de la recibida.

2.º Si la finca que se trata de ceder es troncal, en tanto que la que va a adquirirse no radica en el Infanzonado.

TÍTULO XIII

De las plantaciones

Artículo 112. Para los efectos de este título, los árboles se dividen en los tres grupos que siguen:

1.º Árboles altos o de madera.

2.º Árboles frutales propiamente dichos.

3.º Arbustos.

Artículo 113. Nadie podrá plantar árboles del primer grupo en heredad propia que lunde con ajena sino a distancia mayor de diez metros de la segunda.

Siendo los árboles del segundo grupo, la distancia será mayor de cinco metros.

Si son del tercero, será de cincuenta centímetros.

Artículo 114. Las distancias del artículo anterior se entienden cuando la heredad ajena es de cultivo.

Siendo monte, se reducirán a la mitad.

Artículo 115. El que haya plantado árboles a las distancias del párrafo segundo del artículo anterior no estará obligado a quitarlos si el dueño del monte lo retira con posterioridad a la plantación.

TÍTULO XIV

De las prescripciones

Artículo 116. Toda acción que otro tenga sobre bienes raíces prescribirá por término de diez años entre presentes y de quince entre ausentes, hermanos y herederos.

Artículo 117. La acción del donante para anular la donación de bienes raíces por haber incurrido el donatario en causa de desheredación prescribirá al año y día, contados desde que se cometió la falta.

Artículo 118. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, en todos los demás que ocurran se aplicará la ley general.



LIBRO SEGUNDO

De las disposiciones aplicables en Alava.

TÍTULO UNICO

Del territorio que en Alava tiene legislación civil especial y cuál sea ésta

Artículo 119. Las disposiciones del libro primero se aplicarán, lo mismo que en el Infanzonado de Vizcaya, en toda la jurisdicción civil de los términos municipales de Llodio y Aramayona, de la provincia de Alava.

Artículo 120. En los cuatro términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio y Oquendo, de la misma provincia, continuará aplicándose, como hasta aquí, el Fuero de Ayala, que consiste en poder disponer por testamento, manda o donación, de todos los bienes o parte de ellos, con absoluta libertad, apartando a los hijos y parientes con poco o mucho, como quieran y por bien tengan los testadores o donantes.

Artículo 121. En los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, pertenecientes al municipio de Arceniega, regirá también el Fuero de Ayala que se cita en el artículo anterior, pero no en la villa y caseríos del término.

Artículo 122. En el resto de la provincia de Alava regirá la ley general, que también se aplicará, como derecho supletorio, en el territorio a que se refieren los tres artículos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Quedan derogadas todas las leyes de carácter civil del Fuero de Vizcaya.

2.^a Los casos que no puedan resolverse por lo determinado en este Apéndice se decidirán por el Código civil y por las leyes que éste declara vigentes, cuyas disposiciones se aplicarán en todo lo que no se oponga a lo que en el primero se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se respetarán todos los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, los cuales se declaran subsistentes y producirán sus efectos con arreglo a ella.

2.^a Desde el momento de la vigencia de este Apéndice, los habitantes de los terminos municipales en que se altera por él el régimen civil, ganarán, por aquel hecho, la vecindad correspondiente al nuevo régimen aplicable en cada término, ya sea de derecho común, ya foral.

3.^a No obstante, los actos y contratos ejecutados u otorgados con anterioridad a aquel momento por dichas personas, serán válidos si lo fueren con arreglo a la ley hasta entonces vigente, y, en tal caso, surtirán todos sus efectos.

4.^a De surgir duda acerca de la aplicación de lo estatuido en este Apéndice a hechos o actos anteriores a la vigencia del mismo, se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código civil.

Bilbao, 15 de Noviembre de 1928.

Plácido de Careaga.—Juan Migoya.—José Horn.—Esteban de Bilbao.—Darío de Arcitio.—José de Solano.